

R2021000630

Resolución de inadmisión sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Artenara relativa a la devolución parcial del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Artenara. Concepto de información pública. Devolución de impuestos.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Artenara, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de diciembre de 2021, se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud formulada al Ayuntamiento de Artenara los días 16 de junio de 2020 y 9 de noviembre de 2021 y relativas a **la devolución parcial del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.**

Segundo.- El ahora reclamante tras exponer en su reclamación que *“con fecha de 12 de marzo de 2019, presenté la solicitud de licencia urbanística PARA EJECUCION DE DOS VIVIENDAS, situadas en el barrio de Las Arbejas N.º 42, término municipal de Artenara, redactando el proyecto por el arquitecto D. Francisco J. Hernández Artilles. El proyecto consiste en la reforma y ampliación de la vivienda habitual (núm.1), y construcción de una nueva vivienda (núm. 2). El presupuesto de ejecución material de las obras asciende a la cantidad de 125.000,00 €, siendo la liquidación por licencia de obras del 2% del presupuesto de ejecución. P.E.M. TASA LICENCIA DE OBRAS LIQUIDACIÓN 125.000,00 € 2% P.E.M. 2.500,00 €. El Ayuntamiento de Artenara me concede la licencia de obras con núm. de expediente 102/2019 y pago anticipado la correspondiente liquidación del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras. Como las obras proyectadas de la vivienda núm. 2, no sean iniciado, y de la vivienda habitual núm. 1 solamente se ha hecho un baño para minusválidos que estaba incluido en el proyecto presentado al Ayuntamiento, desistí de realizar el resto de la ejecución del proyecto de obras por circunstancias sobrevenidas”,* manifiesta que con fechas 16 de junio y 9 de noviembre de 2021 solicitó al Ayuntamiento de Artenara: *“1º Que el pago del impuesto sea el adecuado a la parte correspondiente, es decir, de un proyecto de dos viviendas unifamiliares, pagar solo por lo que se ha hecho (un baño en la vivienda habitual num.1). 2º La devolución parcial del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, devolución, reintegro o reembolso que procede, tanto en el caso en que ingresada la liquidación provisional desista del inicio de las*

obras, como cuando la liquidación definitiva arroje un resultado inferior a la cantidad ingresada provisionalmente (incluido el caso de que solo se ejecute parte de las obras comprendidas en la licencia)."

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en

posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- Examinado el contenido de la solicitud, esto es, **que se proceda a la devolución parcial del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, parece claro que no nos encontramos ante un supuesto de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP. En efecto, esta petición no se encuentra amparada por la LTAIP, pues la misma solo es garante del acceso a documentación que obre ya en poder del órgano reclamado.

De cara a futuras peticiones, se le informa que es necesario concretar la entrega de información en documento o archivos en formatos de los que se presume su existencia. De esta manera este Comisionado podrá entrar sobre el fondo del asunto planteado con mejores elementos de juicio; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud formulada al Ayuntamiento de Artenara los días 16 de junio de 2020 y 9 de noviembre de 2021 y relativas **a la devolución parcial del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante

la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 15-02-2022

